

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-ĠUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE  
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA N° 47/09

4 de junio de 2009

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-8/08

*T-Mobile Netherlands BV y otros / Raad van bestuur van de Nederlandse Mededingingsautoriteit*

### **UNA ÚNICA REUNIÓN ENTRE SOCIEDADES PUEDE CONSTITUIR UNA PRÁCTICA CONCERTADA CONTRARIA AL DERECHO COMUNITARIO DE LA COMPETENCIA**

*El juez nacional tiene que aplicar la presunción de que existe una relación de causalidad entre la concertación y el comportamiento en el mercado de las empresas interesadas, enunciada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia*

El Derecho comunitario prohíbe los acuerdos y prácticas concertadas entre empresas. Según la legislación neerlandesa, se entiende por «práctica concertada» toda práctica concertada en el sentido del Derecho comunitario.

En 2001, cinco operadores disponían en los Países Bajos de una red propia de telefonía móvil, a saber, Ben Nederland BV (actualmente T-Mobile), KPN, Dutchtone NV (actualmente Orange), Libertel-Vodafone NV (actualmente Vodafone) y Telfort Mobile BV [convertida en O2 (Netherlands) BV y actualmente Telfort].

El 13 de junio de 2001 se reunieron representantes de los cinco operadores. Durante dicha reunión se habló, en particular, de la reducción de la retribución estándar a los distribuidores por los abonos de postpago con efectos aproximadamente a partir del 1 de septiembre de 2001.

Mediante resolución de 30 de diciembre de 2002, el Raad van bestuur van de Nederlandse Mededingingsautoriteit (Consejo de dirección de la autoridad neerlandesa de defensa de la competencia) declaró que los cinco operadores habían celebrado un acuerdo o habían concertado sus prácticas. Al considerar que dichas prácticas restringían sensiblemente la competencia y, por tanto, eran contrarias a la prohibición establecida en el Derecho nacional, el Raad van bestuur van de Nederlandse Mededingingsautoriteit impuso multas a dichas empresas. Las referidas empresas interpusieron reclamación contra la citada resolución.

El College van Beroep voor het Bedrijfsleven, que conoce del asunto en apelación, solicita al Tribunal de Justicia que aclare el concepto de práctica concertada, en particular, que indique qué criterios deben observarse a la hora de apreciar si una práctica concertada tiene un objeto contrario a la competencia, que precise si el órgano jurisdiccional nacional que examina la

existencia de una práctica concertada está obligado a aplicar la presunción de que existe una relación de causalidad enunciada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia y determinar si dicha presunción es aplicable incluso en los casos en los que la concertación se basa en una única reunión de las empresas interesadas.

*Por lo que respecta a los criterios que deben observarse a la hora de apreciar si una práctica concertada tiene un objeto contrario a la competencia*

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recuerda que los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia para analizar si un comportamiento tiene por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia son aplicables ya se trate de un acuerdo, de una decisión o de una práctica concertada. Por lo que respecta a la definición de práctica concertada, el Tribunal de Justicia precisa que tal práctica concertada es una forma de coordinación entre empresas que, sin haber desembocado en la celebración de un convenio propiamente dicho, sustituye conscientemente los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellas.

A continuación, el Tribunal de Justicia señala que ya ha facilitado cierto número de criterios que permiten analizar si una práctica concertada es contraria a la competencia, en particular, el contenido de sus disposiciones y la finalidad objetiva que pretende alcanzar, así como el contexto económico y jurídico en que se inscribe. Para tener un objeto contrario a la competencia, basta con que la práctica concertada pueda producir efectos negativos en la competencia. Dicho de otro modo, sólo tiene que ser concretamente apta, teniendo en cuenta el contexto jurídico y económico en el que se inscribe, para impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado común.

Además, el Tribunal de Justicia precisa que cabe considerar que una práctica concertada tiene un objeto contrario a la competencia aunque ésta no tenga un efecto directo sobre el precio que han de pagar los consumidores finales sino que se refiera únicamente a las retribuciones de los distribuidores por los abonos.

Finalmente, el Tribunal de Justicia señala que tiene un objeto contrario a la competencia todo intercambio de información entre competidores que pueda eliminar la incertidumbre relativa al comportamiento que pretenden adoptar las empresas interesadas, incluido cuando, como en el caso de autos, el comportamiento se refiere a la reducción de la retribución estándar de los distribuidores. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar si la información intercambiada en la reunión de 13 de junio de 2001 podía eliminar tales incertidumbres.

*Por lo que respecta a la obligación del órgano jurisdiccional nacional de aplicar la presunción de que existe una relación de causalidad enunciada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia*

El Tribunal de Justicia recuerda que el concepto de práctica concertada supone, además de la concertación entre las empresas, un comportamiento en el mercado que siga a la concertación y una relación de causa a efecto entre ambos elementos. En ese marco, el Tribunal de Justicia ha establecido en su jurisprudencia una presunción de que existe una relación de causalidad, según la cual, salvo prueba en contrario que corresponde aportar a los operadores interesados, las empresas que participan en la concertación y que permanecen activas en el mercado toman en consideración la información intercambiada con sus competidores, a fin de determinar su comportamiento en dicho mercado.

Habida cuenta de que la interpretación del Derecho comunitario hecha por el Tribunal de Justicia es obligatoria para el conjunto de los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros, el juez nacional está obligado a aplicar dicha presunción de que existe una relación de causalidad.

*Por lo que respecta a la aplicación de la presunción de que existe una relación de causalidad en el caso de que la concertación se base en una única reunión*

El Tribunal de Justicia observa que, según la estructura del mercado, no cabe excluir que una única toma de contacto pueda, en principio, bastar para que las empresas interesadas concierten su comportamiento en el mercado. En efecto, si las empresas interesadas crean un cartel con un sistema complejo y sofisticado para una concertación en relación con un gran número de aspectos de su comportamiento en el mercado, puede ser necesaria la toma de contacto regular a lo largo de un período dilatado. Por el contrario, si, como ocurre en el caso de autos, un acuerdo puntual relativo a una concertación tiene por objeto un único parámetro de la competencia, una única toma de contacto entre los competidores ya puede formar la base suficiente para alcanzar el objetivo contrario a la competencia pretendido.

En tales circunstancias, el punto decisivo no es tanto el número de reuniones celebradas entre las empresas interesadas como el hecho de saber si el contacto o los contactos que se han producido han dado a éstas la posibilidad de tener en cuenta la información intercambiada con sus competidores para determinar su comportamiento en el mercado de que se trate y sustituir conscientemente los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellas. Dado que ha quedado demostrado que dichas empresas han llegado a concertar su comportamiento y que han permanecido activas en el mercado, está justificado exigir que dichas empresas aporten la prueba de que dicha concertación no ha influido en su comportamiento en el referido mercado.

Por consiguiente, siempre que la empresa participante en la concertación permanezca activa en el mercado de que se trate, es aplicable la presunción de que existe una relación de causalidad entre la concertación y el comportamiento de dicha empresa en el mercado, incluso si la concertación se basa solamente en una única reunión de las empresas interesadas.

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: EN DE ES FR NL PL RO*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-8/08> Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay  
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*